



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-652/2023 Y SUP-REP-653/2023 ACUMULADOS

RECURRENTE: ARTURO FERNANDO
ZALDÍVAR LELO DE LARREA

RESPONSABLE¹: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ROSA ILIANA AGUILAR
CURIEL, ALFONSO GONZÁLEZ GODOY Y
ROBERTO JIMÉNEZ REYES.

COLABORÓ: GUADALUPE CORAL
ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **acumula** los recursos indicados al rubro; **desecha** el SUP-REP-653/2023 por **preclusión**, y **revoca** los acuerdos impugnados, en los términos precisados en la parte última de la presente determinación.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento especial sancionador³
UT/SCG/PE/MPRM/CG/1152/PEF/166/2023

¹ En adelante UTCE o responsable.

² Posteriormente *INE*.

³ En lo sucesivo *PES*.

1.1. Denuncia. Por queja presentada el trece de noviembre⁴ ante el INE, Movimiento Político Restaurador de México, A.C. denunció al recurrente, a Claudia Sheinbaum Pardo y Morena, por supuestos actos anticipados de campaña y violación al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, respecto del proceso comicial federal 2023–2024. En adición, el denunciando solicitó la adopción de medidas cautelares.

1.2. Acuerdo de registro, reserva de admisión y emplazamiento, e investigación preliminar. Por acuerdo dictado el catorce de noviembre, la UTCE registró la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MPRM/CG/1152/PEF/166/2023, reservó su admisión, emplazamiento y solicitud de medidas cautelares, hasta que concluyeran las diligencias preliminares, y requirió diversa información al ahora recurrente.

1.3. Acuerdo de cumplimiento parcial, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento *–impugnado–*. Por determinación dictada el veintiuno de noviembre, la responsable *–entre otros aspectos–* describió los hechos denunciados, admitió la queja que originó el PES y reservó el emplazamiento a las partes denunciadas.

2. PES UT/SCG/PE/BXGR/CG/1160/PEF/174/2023

2.1. Denuncia. El catorce de noviembre, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz interpuso una queja en contra del ahora recurrente, por violación al artículo 134 de la CPEUM, así como de conductas que podrían implicar violencia política en razón de género, dentro del marco del proceso federal en curso.

⁴ Las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión diversa.

⁵ En adelante *CPEUM*.



2.2. Acuerdo de registro, reserva de admisión y emplazamiento, e investigación preliminar. Por acuerdo dictado el quince de noviembre, la UTCE registró el asunto con la clave respectiva, narró los hechos denunciados, escindió lo concerniente a la violencia política contra las mujeres por razón de género; reservó la admisión de la denuncia, el emplazamiento y del dictado de las medidas cautelares y requirió diversa información a distintos entes.

2.3. Acuerdo de cumplimiento parcial, admisión, reserva de emplazamiento y requerimiento *–impugnado–*. Por acuerdo de veintidós de noviembre la UTCE *–entre otros aspectos–* admitió el asunto, reservó el emplazamiento y ordenó la acumulación del procedimiento al diverso UT/SCG/PE/MPRM/CG/1152/PEF/166/2023.

3. Procedimientos UT/SCG/PE/MPRM/CG/1152/PEF/166/2023 y UT/SCG/PE/BXGR/CG/1160/PEF/174/2023 acumulados.

3.1. ACQyD-INE/270/2023. Dictado el veinticuatro de noviembre, para decretar improcedentes las medidas cautelares y la tutela preventiva solicitadas por las partes denunciantes.

4. Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador. Interpuestos por el recurrente, para controvertir las determinaciones dictadas por la UTCE el veintiuno y veintidós de noviembre.

5. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó formar los expedientes SUP-REP-652/2023 y SUP-REP-653/2023, asimismo, los turnó a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos legales conducentes.

6. Retorno, admisión y cierre de instrucción. En sesión celebrada el cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Sala Superior rechazó por mayoría de votos el proyecto de resolución propuesto, por lo que se ordenó el retorno a la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso quien, en su oportunidad, los radicó, admitió el primero, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los asuntos, por ser de su conocimiento exclusivo⁶, al impugnarse actos emitidos por la UTCE dentro de diversos PES.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión de las demandas se colige que existe conexidad en la causa, debido a la coincidencia del acto impugnado y la autoridad responsable, toda vez que en ambas se impugna el acuerdo de admisión de veintiuno de noviembre dictado por la UTCE.

Por lo tanto, en atención al principio de economía procesal, se considera que ha lugar a acumular⁷ el recurso **SUP-REP-653/2023** al diverso **SUP-REP-652/2023**, por ser éste el que se recibió en primer orden en esta Sala Superior.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la CPEUM –*en lo sucesivo* CPEUM–; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* Ley de Medios–.

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley de Medios; 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, antes de revisar los requisitos de procedencia, procede analizar si se actualiza la improcedencia de los medios impugnativos.

3.1. Desechamiento por preclusión –*SUP-REP-653/2023*–.

3.1.1. Marco jurídico. A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto⁸.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –*por primera vez*– de un medio de impugnación en contra de cierto acto, implica el ejercicio real del derecho de acción de la parte legitimada, de ahí que, por regla general, no pueda presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, pues de hacerlo se desecharán las presentadas con posterioridad.

Lo anterior es así, porque el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos efectos jurídicos, como

⁸ Véase la jurisprudencia **9/2007**, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, en la parte que señala que “[...] en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable”.

son:

- a) Dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso;
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción;
- c) Determinar a las partes de la relación jurídico–procesal;
- d) Fijar la competencia del tribunal al que le corresponde su conocimiento;
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes;
- Y,
- f) Fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

Sobre esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹ ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión¹⁰.

En virtud de lo anterior, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de

⁹ Posteriormente *SCJN*.

¹⁰ Ver la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, con registro digital 187149 y rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**. Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Pleno y las Salas de la SCJN son consultables en el portal del Semanario Judicial de la Federación, en <<https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>>.



impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

3.1.2. Caso concreto. En el caso, a las diez horas con treinta y cinco minutos del veintiséis de noviembre, el recurrente, por conducto de su apoderado legal, presentó una demanda de recurso de revisión ante la responsable, la cual una vez tramitada y remitida a esta Sala Superior, se registró con la clave de expediente SUP-REP-652/2023.

Por diverso escrito presentado ante la responsable, en la misma fecha, pero a las diez horas con treinta y nueve minutos, el recurrente interpuso diverso recurso, el cual una vez tramitada y remitida a este órgano jurisdiccional fue registrada con la clave SUP-REP-653/2023.

En ambos medios de impugnación, el recurrente impugna el acuerdo de admisión de veintiuno de noviembre dictado por la UTCE en el PES UT/SCG/PE/MPRM/CG/1152/PEF/166/2023 y su acumulado.

Como se advierte, la parte recurrente presentó dos recursos, a fin de controvertir el mismo acto emitido por la misma autoridad responsable, a través de escritos con temáticas similares o prácticamente idénticas.

En ese sentido, como se ha señalado, la presentación por primera vez de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado y, por tanto, no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo.

Por estas razones se estima que la demanda que dio origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-653/2023** resulta **improcedente** y, en consecuencia, debe **desecharse** de plano.

Lo anterior es así, porque el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, de entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda fue impugnado por el mismo inconforme.

3.2. Falta de definitividad del SUP-REP-652/2023.

3.2.1. Planteamientos de la responsable. En su informe circunstanciado, la responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso d), de la Ley de Medios, relativa a la inobservancia del principio de definitividad, pues considera que los acuerdos que se combaten son de naturaleza intraprocesal y es por ello por lo que no afectan directamente los derechos del aquí recurrente.

A juicio de esta Sala Superior, la improcedencia invocada es **infundada**, por lo siguiente.

3.2.2. Marco jurídico. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, de la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de todos los medios de impugnación en la materia electoral.



Ahora bien, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece el desechamiento de plano de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Asimismo, se ha sustentado el criterio consistente en que, si bien, de manera ordinaria, los actos intraprocesales carecen de definitividad y firmeza, porque, en todo caso, los actos de carácter adjetivo, por su naturaleza, no afectan en forma irreparable los derechos de las personas involucradas, lo que, de ser el caso, se actualizaría hasta que se dicte la determinación que ponga fin al procedimiento.

Por tanto, ordinariamente, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento sancionador, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción.

Así, los acuerdos emitidos al interior de un procedimiento sancionador forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio a la parte recurrente, por lo que es hasta dicha etapa final cuando pudieran controvertirse violaciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

Sin embargo, también se ha reconocido que dichos actos pueden satisfacer el referido requisito procedimental cuando limiten o prohíban de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o de

los derechos político–electorales de las personas¹¹.

Al respecto, el Pleno de la SCJN estableció que para estar en esta excepción es necesario que las consecuencias de un acto sean de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de un derecho sustantivo, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

Es decir, que deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas. Esto implica colocar el asunto en aquellos supuestos en los que un acto autoritario impide el libre ejercicio de un derecho en forma presente.

Adicionalmente, ha considerado que esa excepción también se actualiza cuando concurren circunstancias de trascendencia que implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite, o bien porque conlleva la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento.

Bajo esa vertiente, esta Sala Superior ha conocido de asuntos intraprocesales, que dada su naturaleza, se ha considerado que pueden repercutir de forma determinante en los derechos de las partes impugnantes, de ahí la necesidad de analizarlos y no esperar hasta el dictado de la determinación final. Tal es el caso del juicio

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia 1/2010 de esta Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**



de la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, en el que se tuvo por colmado el principio de definitividad, dado que el acto combatido tenía impacto en cuál era el ordenamiento aplicable para el trámite del procedimiento sancionador partidista. De igual forma sucedió con el diverso juicio de la ciudadanía SUP-JDC-702/2020, en el que se estimó que la definición de la vía procedimental para seguir una queja, podía generar un daño a los intereses del entonces promovente.

Igualmente, este órgano jurisdiccional federal ha estimado que, la competencia del ente que emitió el acto dentro de un procedimiento sancionador, constituye un supuesto de excepción a la regla descrita. Lo anterior, porque se ha considerado que los aspectos vinculados con el cuestionamiento de la competencia de la autoridad, producen una afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada, cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado.

Lo anterior, lo ha tenido por satisfecho al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-99/2020, en el que se cuestionó un acuerdo dictado por la UTCE, por el que definió la competencia para conocer de una queja en contra de diversos servidores públicos de una entidad federativa.

La misma situación aconteció al resolver el SUP-REP-382/2023, a través del cual se analizó la legalidad de un acuerdo de la UTCE, por el que entre otras cuestiones proveyó sobre, la admisión de una queja y, como consecuencia, analizó la solicitud de medidas cautelares; lo anterior, sobre la base de que la autoridad que las emitió carecía de competencia.

3.2.3. Caso concreto. Así las cosas, si bien en el caso, el recurrente no cuestiona la competencia de la autoridad que emitió el acto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que toda autoridad jurisdiccional ante la que se plantea una controversia, debe verificar, incluso de oficio, el cumplimiento de los presupuestos procesales, entre los que destaca, la competencia de la autoridad responsable, ya que constituye un elemento indispensable para la validez de un acto de autoridad, por ser una cuestión de orden público y, por lo tanto, su estudio debe realizarse de manera preferente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM.

En tal estado de cosas, la definición respecto a si la UTCE es competente para conocer de las denuncias instauradas en contra del ahora recurrente y, por ende, admitirlas, a pesar de la calidad que éste ostentaba al momento en que se cometieron las conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral, es una cuestión que amerita una revisión inmediata y no hasta el dictado de la determinación final, porque se correría el riesgo de que se siguieran emitiendo actuaciones que podrían ser nulas, careciendo de todo sentido exigir que fuera hasta que se resolviera el fondo, dilucidar la presunta falta de competencia de la autoridad que admitió a trámite los procedimientos sancionadores.

Por tanto, lo conducente es calificar como **infundada** la causal de improcedencia hecha valer y en consecuencia tener por satisfecho el principio procesal de definitividad.

CUARTA. Requisitos de procedencia del recurso de revisión del



procedimiento especial sancionador SUP-REP-652/2023. El recurso satisface los presupuestos procesales¹², según se verá enseguida:

4.1. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, porque los acuerdos impugnados fueron notificados al recurrente, el pasado veinticuatro de noviembre del año en curso, por lo que el plazo para impugnarlos transcurrió del veinticinco al veintiocho del mismo mes y año, siendo el veintiséis cuando se recibió el escrito recursal ante la responsable, de ahí que su interposición sea oportuna.

4.2. Forma. El recurso se interpuso por escrito ante la responsable. En él se indican el nombre del recurrente y de quien comparece en su representación, el acuerdo controvertido, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa.

4.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Arturo Fernando Zaldívar Lelo De Larrea comparece por conducto de su apoderado legal, carácter que fue reconocido por la responsable; además cuenta con interés jurídico al considerar que la admisión de las quejas le genera perjuicio.

4.4. Definitividad. El requisito se considera colmado por las razones expuestas al dar contentación a la causal de improcedencia planteada por la responsable.

QUINTA. Estudio del fondo.

5.1. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del recurrente es que se revoquen los acuerdos impugnados y, por ende, se dejen sin

¹² En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, en relación con el diverso 110, todos de la Ley de Medios.

efectos la admisión de los procedimientos sancionadores instaurados en su contra.

Su causa de pedir la sustenta en que, tales decisiones carecen de fundamentación y motivación, al apartarse de las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹³ que regulan el PES.

5.2. Análisis del caso. Esta Sala Superior advierte que la UTCE carece de competencia para conocer de las infracciones electorales imputadas al recurrente, respecto de las conductas que le fueron atribuidas, pues al momento en que fueron desplegadas, aún se desempeñaba como Ministro de la SCJN de ahí que, en el caso, no le resulta aplicable el régimen sancionador en la materia electoral, como se verá a continuación.

5.2.1. Marco jurídico

5.2.1.1. Análisis oficioso de la competencia por las Salas del Tribunal Electoral. Esta Sala Superior ha considerado que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizarse de oficio o a petición de parte, para garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos¹⁴.

En ese sentido, se ha sostenido que cuando se advierta que el acto o la resolución combatida proviene de una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que contiene ese vicio,

¹³ En adelante *LG/PE*.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013 de esta Sala Superior, de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**



lo conducente será negársele todo efecto jurídico, dada su invalidez total por carecer del referido presupuesto fundamental.

Lo anterior encuentra sustento en el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM, el cual prevé que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En tal sentido, la competencia se instituye como un aspecto fundamental de la garantía de legalidad, en el sentido de que cualquier acto emitido por una autoridad que carezca de competencia para ello, de ninguna manera puede producir efectos jurídicos sobre su destinataria.

Por todo lo anterior, el análisis de la competencia de la autoridad responsable constituye una cuestión de orden público y estudio preferente que debe analizarse de oficio por las Salas de este Tribunal Electoral, a fin de que la sentencia que se dicte sea conforme a Derecho.

5.2.1.2. Régimen sancionador electoral en la materia electoral.

Ahora bien, tanto al derecho penal como al derecho administrativo sancionador les es común la finalidad de reprimir las conductas que constituyen ilícitos, para prevenir la comisión de nuevos actos reprochables, finalidad que, precisamente, es propia del *ius puniendi* estatal.

Efectivamente, el derecho administrativo sancionador tiene como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo

correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder del Estado para lograr los fines trazados, el cual, según lo determine la ley; en unos casos será ejercido por los juzgadores, y en otros supuestos, por autoridades administrativas.

En este último ámbito, el ilícito, falta o infracción, en sentido *lato*, se identifica como la conducta tipificada en la ley, realizada por particulares o por personas jurídicas, a través de la cual se conculcan las normas administrativas, y tales conductas tienen en correspondencia una sanción.

Este castigo puede consistir en la privación de un bien, en la imposición de sanciones de carácter pecuniario, de amonestaciones, arrestos, etcétera. Su finalidad es cumplir distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

De esta forma, el denominado derecho administrativo sancionador se traduce en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas, por lo cual, la sanción administrativa es una consecuencia correlativa de lo ilícito, ante la lesión del derecho vulnerado.

Por esta razón, se afirma que la sanción administrativa coincide, fundamentalmente, con la concepción de delito, por constituir un hacer o un no hacer que viole, transgreda o ponga en peligro derechos o valores tutelados en la ley. En ambos casos, se exige normativamente para determinar delitos o faltas administrativas, que la conducta esté prevista en la ley, como ilícita, y como



consecuencia, le corresponda una sanción.

La similitud y unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, permiten que pueda acudir a ciertos principios penales, siempre que resulten útiles y pertinentes a la imposición de las sanciones administrativas, sobre la base de la naturaleza de tales sanciones y el cumplimiento de los fines de la actividad de la administración, esto es, se admite dicha aplicación con las adecuaciones necesarias *mutatis mutandis*.

Así se tiene que en términos de lo señalado por el numeral 41, fracción V, Apartado A, de la CPEUM, tenemos que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley.

Así las cosas, el artículo 440, apartado 1 de la LGIPE, señala que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores.

Por su parte, el artículo 442, apartado 1, de la referida ley dispone que, en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente la Ley de Medios.

Según lo mandata el numeral 442, apartado 1 de la LGIPE, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la referida ley electoral:

a) Los partidos políticos;

- b) Las agrupaciones políticas;
- c) Las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas y candidaturas independientes a cargos de elección popular;
- d) La ciudadanía o cualquier persona física o moral;
- e) Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadoras electorales;
- f) Las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal – *ahora Ciudad de México*–; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; g) Los notarios públicos;
- g) Los extranjeros;
- h) Los concesionarios de radio o televisión;
- i) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- k) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
- l) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

En lo que hace a las autoridades para conocer de dicha clase de procedimientos, es de tener presente en términos de lo señalado por el numeral 459, apartado 1 de la LGIPE, son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- a) El Consejo General;
- b) La Comisión de Denuncias y Quejas, y



c) La UTCE de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General;

Por lo que hace al PES, el numeral 470, apartado 1 de la LGIPE, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la UTCE, lo instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la CPEUM
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral,
o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así las cosas, según lo mandata el artículo 475 de la multicitada ley electoral, será competente para resolver sobre el PES referido, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral. En tal sentido, según lo prevé el numeral 477, apartado 1, de la ley de la materia, las sentencias que resuelvan el PES podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

La Sala Superior, como autoridad de alzada será la competente para analizar, vía el recurso de revisión del PES, las determinaciones recaídas en torno a esos procedimientos¹⁵.

¹⁵ Según lo normado en el artículo 109 de la Ley de Medios, que dice:

Artículo 109.

- 1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en contra:
 - a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
 - b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III

5.2.1.3 Artículo 134 de la CPEUM. La CPEUM, en el numeral 134, párrafo séptimo dispone que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ciertamente dicho numeral, impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

En este contexto, en el caso de la infracción relativa a la vulneración a la equidad e imparcialidad, prevista en el artículo 134 constitucional, de acuerdo con el tipo administrativo que la regula, exige el acreditamiento de la conducta como un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.¹⁶

Lo anterior, tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral, de manera que, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones

del artículo 41 de la Constitución, y

c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

2. La Sala Superior del Tribunal Electoral será competente para conocer de este recurso.

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la Sala.

¹⁶ Criterio sostenido en el SUP-REP-608/2023.



se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.

De esa suerte, para que la autoridad esté en aptitud de determinar si se actualiza la infracción y la responsabilidad del sujeto, es imprescindible que se analicen las particularidades del caso, es decir, los hechos, la calidad de los sujetos, el contenido de los mensajes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la afectación que ocasionaron a los principios y normas electorales.

Igualmente, en su párrafo octavo, del aludido 134 Constitucional, prevé que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La Sala Superior ha identificado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.

En línea con esto, también ha definido^[13] que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre

de una persona servidora pública, pueda catalogarse como promoción personalizada, puesto que se debe analizar si los elementos que contiene constituyen una verdadera vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales.

Así, la promoción personalizada se actualiza cuando se satisfagan estos elementos:¹⁷

- **Personal:** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Objetivo:** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada.
- **Temporal:** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente.

En consonancia, en términos de lo señalado por el numeral 449, apartado 1, de la LGIPE, constituyen infracciones a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, entre otras, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CPEUM, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los

¹⁷ Jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**



aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En cuanto a las sanciones por violación a la CPEUM, en el artículo 457 de la LGIPE establece, entre otros aspectos, que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esa Ley, se debe dar vista a la persona superiora jerárquica que corresponda y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

5.2.1.4. Régimen disciplinario de las ministras y los ministros de la SCJN. El artículo 94 de la CPEUM, establece que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la SCJN, estará a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme con las bases que señala la CPEUM, establezcan las leyes. Igualmente previene que las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación, se regirán exclusivamente por lo que dispongan las leyes y la propia Constitución.

Por otra parte, tenemos que en su artículo 108, la CPEUM prevé que los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, las personas funcionarias y empleadas y, en general, quien desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos

de los organismos autónomos constitucionalmente, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones.

En armonía el numeral 108 de ese ordenamiento previene que las y los ministros de la SCJN y las y los integrantes del Consejo de la Judicatura Federal, sólo podrán ser privados de sus puestos en la forma y términos que determina el Título Cuarto de la CPEUM.

5.2.2. Caso concreto. En la especie, la UTCE fundó y motivó su competencia para conocer de los procedimientos especiales sancionadores en contra del ahora recurrente, Claudia Sheinbaum Pardo y Morena, por la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como probables actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/2016¹⁸ y la tesis XXV/2012¹⁹.

En adición, apuntó que respecto al supuesto "*indebido ejercicio del cargo*" de Ministro de la SCJN, en que incurrió el ciudadano Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea, no tenía competencia puesto que en el catálogo de conductas reprochables a las personas que ocupan cargos en el servicio público previsto en el artículo 449²⁰, de la LGIPE,

¹⁸ **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

¹⁹ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

²⁰ **Artículo 449:**

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
 - a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
 - b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las



no se encontraba previsto ese tipo administrativo.

De lo anterior, es posible advertir que la responsable justificó de forma genérica su competencia para conocer de las quejas materia de análisis en contra del ahora actor; empero, soslayó detenerse en analizar si la calidad formal que éste ostentaba al momento en que se cometieron las conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral, le permitía vincularlo a los procedimientos sancionadores.

Ciertamente, si bien intentó justificar que no podría analizar la problemática desde la óptica desde un potencial “indebido ejercicio del cargo”, implícitamente reconoció su competencia para procesarlo por potenciales infracciones administrativas en materia electoral, soslayando que, durante el ejercicio del cargo, únicamente pueden ser sujetas de responsabilidad en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 108 de la CPEUM.

En efecto, se tiene que el recurrente fue denunciado por la supuesta comisión de conductas ilícitas conforme con la tipificación contemplada en la LGIPE, varias de las cuales acusan la transgresión a las normas previstas en la ley electoral y la propia CPEUM, entre

Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

- c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
- e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ellas deberes de los servidores públicos respecto de la tutela del principio de imparcialidad y neutralidad de los recursos públicos que ejercen.

Así, del dicho de las partes denunciantes, destaca que los hechos imputados al recurrente acontecieron en el periodo en que aquél todavía tenía el carácter de Ministro de la SCJN, pues si bien presentó su renuncia desde el día siete de noviembre, ésta se tuvo por admitida por el Senado hasta el día quince del mismo mes.

En efecto, de las quejas que dieron lugar a los PES, se advierte que los hechos atribuidos al recurrente sucedieron los días siete y ocho de noviembre, pues en el primer día dio a conocer mediante una publicación de su cuenta de X, su renuncia al cargo de ministro de la SCJN, mientras que, al día siguiente, participó en un programa dirigido por el periodista Ciro Gómez Leyva, en el que anunció que se sumaría al equipo de una de las aspirantes a la presidencia de la República, también denunciada en los PES instados en contra del recurrente.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Sala Superior²¹ que el impugnante planteó su renuncia al cargo el día siete de noviembre, lo que incluso dio a conocer mediante una publicación difundida en su cuenta de X en esa misma fecha.

Ahora bien, por otra parte, se tiene que la carta de renuncia en cuestión fue sometida a consideración del Senado, ente legislativo que la aprobó durante la Sesión Ordinaria celebrada el quince de noviembre, fecha en que, según le informó dicha Cámara a la

²¹ Según lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.



responsable, la Asamblea aprobó el dictamen de la Comisión de Justicia, en el que se propuso aprobar la renuncia presentada por el impugnante al cargo de Ministro de la SCJN, determinación que, incluso, se le notificó al recurrente en la misma fecha, y forma parte de las constancias de autos.

De lo anterior es válido concluir que el recurrente tuvo el carácter de Ministro de la SCJN hasta el día en que fue aceptada su renuncia por el Senado, esto es, hasta el quince de noviembre, pues así se desprende de las constancias de autos.

Consecuentemente, las conductas denunciadas son ajenas a la competencia de la UTCE, ya que tuvieron lugar durante el periodo en que el recurrente aún conservaba el carácter de Ministro de la SCJN.

En ese sentido, la responsable no estaba en posibilidades de admitir los procedimientos sancionadores instados en contra del ahora recurrente, pues inadvirtió que al momento en que sucedieron los hechos objeto de las quejas, mantenía el carácter de Ministro de la SCJN, lo que le impedía conocer de ellos en la vía del PES; de ahí que tampoco hubiere lugar para haber decretado diligencias preliminares de investigación, requerirle información sobre los hechos denunciados ni mucho menos apercibirle que en caso de incumplimiento le impondría una medida de apremio, pues la falta de competencia le inhibía jurídicamente para llevar a cabo tales actos, pues en todo caso, debió decretar su incompetencia para conocer de los asuntos respetivos.

Así, aun cuando en principio, y por regla general, a la UTCE le

corresponde conocer vía PES de los hechos posiblemente infractores, atribuidos a las personas que tengan el carácter de servidoras públicas, tratándose de posibles violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la CPEUM, en el caso concreto se actualiza una excepción a dicha regla, en términos de lo dispuesto en los artículos 94 y 108 de la CPEUM, que le impide conocer de los hechos atribuidos al recurrente.

Esto es así, pues de lo contrario se estaría permitiendo que un órgano ajeno al órgano cúspide de control constitucional del Poder Judicial de la Federación, pudiera someter a sus integrantes a procedimientos de responsabilidad, en este caso, procedimientos administrativos sancionadores previstos en la LGIPE, sin tener facultades expresas que así lo prevean.

En esos términos, y atendiendo a que los actos desplegados por una autoridad incompetente son inválidos de pleno Derecho y no pueden surtir efecto jurídico alguno, lo conducente será revocar todas las actuaciones desplegadas por la UTCE dentro de los PES que nos ocupan, exclusivamente en lo que tengan que ver con el recurrente.

En tal sentido, se deben tener por no admitidos los procedimientos respectivos por cuanto hace al recurrente, en la inteligencia que toda actuación desplegada en función de las conductas que le fueron imputadas puedan ser tomadas en cuenta en función de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda fincar, pues derivan del ejercicio de atribuciones que, en el caso concreto, son ajenas de la función investigadora que ejerce la UTCE.



Conforme a lo expuesto, al alcanzar su pretensión el recurrente, se hace innecesario analizar el resto de sus planteamientos.

SEXTA. Efectos. Por las razones contenidas en la parte final de la consideración anterior, esta Sala Superior determina que debe dejarse sin efectos los acuerdos de admisión controvertidos, así como todo lo actuado, en relación al recurrente, respecto de los procedimientos sancionadores
UT/SCG/PE/MPRM/CG/1152/PEF/166/2023 y
UT/SCG/PE/BXGR/CG/1160/PEF/174/2023 acumulados.

Por tanto, por lo expuesto se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos en términos de lo razonado en la consideración tercera de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-653/2023** al haber precluido el derecho de acción de la parte recurrente.

TERCERO. Se **revocan** los acuerdos impugnados.

CUARTO. Se **declara nulo**, respecto al recurrente, todo lo actuado dentro de los procedimientos sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente

SUP-REP-652/2023 y SUP-REP-653/2023 acumulados

como total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular parcial de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS DE DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-652/2023 Y SUP-REP-653/2023, ACUMULADOS.²²

Emitimos el presente voto particular parcial para explicar en dónde radica nuestro diferendo con la posición mayoritaria. Ciertamente, coincidimos con la propuesta que realiza la sentencia aprobada en relación a que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) no está en posibilidades de admitir los procedimientos sancionadores instados en contra del ministro en retiro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, porque, al momento de los hechos y de las quejas presentadas en su contra, él tenía la calidad de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, conforme al marco jurídico vigente, las responsabilidades de las ministras y ministros son de competencia exclusiva del Tribunal Pleno de la Suprema Corte. Sin embargo, a nuestro juicio consideramos que era indispensable que, previamente a que esta Sala Superior se pronunciara en este caso, era necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la resolución en este caso implica la interpretación de una facultad exclusiva del máximo órgano de justicia del país. Es decir, en nuestro concepto, la definición sobre a quién corresponde resolver denuncias por infracciones electorales de los ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia Nación corresponde a ese órgano.

Consecuentemente, si bien estamos de acuerdo con los resolutivos **Primero** y **Segundo** de la sentencia aprobada, referidos a la acumulación y al desechamiento de la demanda en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por la preclusión que operó, respectivamente, discrepamos tanto del encuadre para resolver el caso, como de las consideraciones que sustentan los resolutivos **Tercero** y

²² Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cuarto, que determinan revocar los acuerdos admisorios impugnados y declarar nulo, únicamente, respecto al recurrente, todo lo actuado dentro de los procedimientos sancionadores, respectivamente.

Asimismo, se exponen las razones adicionales que sostiene la magistrada Janine M. Otálora Malassis respecto de la sentencia emitida.

1.- Contexto de la controversia

Los asuntos tienen su origen en el escrito de queja presentado por Movimiento Político Restaurador de México, A.C., ante la UTCE del INE en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea y Morena, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, el supuesto uso indebido de recursos públicos, el indebido ejercicio del cargo, así como la probable vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda, en el marco del proceso electoral federal 2023.2024, derivado de una publicación realizada el siete de noviembre en la red social "X".

Posteriormente, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz denunció a Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea y Morena, por el presunto uso indebido de recursos públicos, la violación a los principios de imparcialidad, neutralidad, y equidad en la contienda, la supuesta promoción personalizada a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la supuesta violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de una entrevista durante el programa "Ciro Gómez Leyva por la mañana", transmitido el ocho de noviembre de dos mil veintitrés. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo, a través del cual, admitió a trámite las quejas. Lo que constituye el acto impugnado en estos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

2.- Sentencia aprobada



La sentencia precisa que, si bien la responsable justificó de forma genérica su competencia para conocer de las quejas materia de análisis en contra del ahora actor, soslayó detenerse en analizar si la calidad formal que el denunciado ostentaba al momento en que se cometieron las conductas presuntamente contraventoras de la normativa electoral, le permitía vincularlo a los procedimientos sancionadores. Se agrega que si bien intentó justificar que no podría analizar la problemática desde la óptica desde un potencial “indebido ejercicio del cargo”, implícitamente reconoció su competencia para procesarlo por potenciales infracciones administrativas en materia electoral, –soslayando que durante el ejercicio del cargo, únicamente pueden ser sujetas de responsabilidad en términos lo dispuesto en los artículos 94 y 108 de la CPEUM.

Además, la sentencia destaca que los hechos imputados al recurrente acontecieron en el periodo en que aquél todavía tenía el carácter de ministro de la SCJN, pues si bien presentó su renuncia desde el día siete de noviembre, ésta se tuvo por admitida por el Senado hasta el día quince del mismo mes.

Por ello, en el fallo se indica que era válido concluir que el recurrente tuvo el carácter de ministro de la SCJN hasta el día en que fue aceptada su renuncia por el Senado, esto es, hasta el quince de noviembre, pues así se desprende de las constancias de autos. Consecuentemente, las conductas denunciadas son ajenas a la competencia de la UTCE, ya que tuvieron lugar durante el periodo en que el recurrente aún conservaba el carácter de ministro de la SCJN (6 y 7 de noviembre).

Por ello, la sentencia concluye que la responsable no estaba en posibilidades de admitir los procedimientos sancionadores instados en contra del recurrente, pues inadvertió que al momento en que sucedieron los hechos objeto de las quejas, mantenía el carácter de Ministro de la SCJN, lo que le impedía conocer de ellos en la vía del PES; de ahí que

tampoco hubiere lugar para haber decretado diligencias preliminares de investigación, requerirle información sobre los hechos denunciados ni mucho menos apercibirle que en caso de incumplimiento le impondría una medida de apremio, pues la falta de competencia le inhibía jurídicamente para llevar a cabo tales actos, pues en todo caso, debió decretar su incompetencia para conocer de los asuntos respectivos.

La sentencia razona que, aun cuando en principio, y por regla general, a la UTCE le corresponde conocer vía PES de los hechos posiblemente infractores, atribuidos a las personas que tengan el carácter de servidoras públicas, tratándose de posibles violaciones a lo dispuesto en el artículo 134 de la CPEUM, en el caso concreto se actualiza una excepción a dicha regla, en términos de los artículos 94 y 108 de la CPEUM, que le impide conocer de los hechos atribuidos al recurrente.

El fallo precisa que lo anterior se justifica en la medida que se estaría permitiendo que un órgano ajeno al órgano cúspide de control constitucional del Poder Judicial de la Federación, pudiera someter a sus integrantes a procedimientos de responsabilidad, en este caso, procedimientos administrativos sancionadores previstos en la LGIPE, sin tener facultades expresas que así lo prevean.

En tal sentido, y como conclusión, la sentencia indica que se deben tener por no admitidos los procedimientos respectivos por cuanto hace al recurrente, en la inteligencia que toda actuación desplegada en función de las conductas que le fueron imputadas no puede ser tomadas en cuenta en función de cualquier tipo de responsabilidad que se le pretenda fincar, pues derivan del ejercicio de atribuciones que, en el caso concreto, son ajenas de la función investigadora que ejerce la UTCE.

Finalmente, la sentencia deja sin efectos los acuerdos de admisión controvertidos de los procedimientos sancionadores, así como todo lo



actuado, en relación al recurrente.

3.- Razones que sustentan nuestro voto particular parcial

3.1 Cuestiones relacionados con el trámite del asunto en la Sala Superior

De manera preliminar, consideramos necesario hacer constar en este asunto dos elementos relacionados con el trámite en la Sala Superior.

En primer lugar, el proyecto fue circulado como un asunto urgente, el día dieciocho de junio, para ser resuelto en la sesión pública del diecinueve de junio. Al respecto no coincidimos con esta urgencia, ya que entre el momento que fue rechazado el proyecto originalmente presentado al pleno (4 de enero) hasta el momento en el que fue circulada una nueva propuesta (18 de junio) transcurrieron 5 meses. Por ello no consideramos que este asunto revistiera urgencia de acuerdo a nuestros criterios.

En segundo lugar, si bien el proyecto originalmente propuesto por el magistrado Rodríguez Mondragón al pleno se rechazó el cuatro de enero de 2024, al momento de decidirse este asunto en sesión pública, no se encontraba disponible el acta de la decisión privada de la cual se pudiera desprender las razones o los argumentos por los cuales se rechazó el proyecto original. Si bien, se encontraban disponibles los acuerdos de retorno, tampoco de ellos se desprendía razón alguna sobre los razonamientos que llevaron a rechazar la propuesta original. Fue hasta al día siguiente de la sesión pública que se entregó el acta de sesión privada de este asunto. Con todo, la decisión de retorno no estuvo apoyada por razón alguna.

3.2. Disenso respecto de la decisión de resolver por esta Sala Superior el problema jurídico que correspondía a la SCJN

Ahora bien, **en lo que se refiere a nuestro disenso parcial**, consideramos que el proyecto que originalmente fue propuesto, antes del retorno, y que fue rechazado por mayoría de esta Sala Superior, planteaba de manera adecuada una genuina duda interpretativa respecto de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para procesar y juzgar por faltas o infracciones administrativas en materia electoral a las ministras o ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en el caso se presentó una denuncia en contra del ministro ahora en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por hechos que sucedieron previamente a que el Senado de la República aceptara su renuncia al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo que sucedió el **quince de noviembre**, mientras que los hechos denunciados, presuntamente sucedieron el **siete y ocho de noviembre**.²³

Asimismo, otra característica relevante en este caso es que las infracciones que son la base de las denuncias están necesariamente implicadas con los deberes de servidores públicos respecto de la neutralidad y utilización de recursos con el objetivo de que no se vulnere el principio constitucional de la equidad en la contienda en los procesos electorales, contenido en el artículo 134 de nuestra Constitución.

Estas dos características relevantes del caso son tomadas precisamente en cuenta por la mayoría, como definitivas para tomar la decisión de revocar la admisión de la queja presentada en contra de un ministro en retiro, por presuntas infracciones en materia electoral cuando aún estaba en funciones. Sin embargo, aun sosteniendo esas características relevantes del caso, no compartimos la solución que dio la mayoría en el sentido de decidir que la UTCE es incompetente para procesar a un ministro de la SCJN.

²³ <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/7454-senado-aprueba-renuncia-de-arturo-zaldivar-como-ministro-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion>



Tal como lo propuso el magistrado Rodríguez Mondragón en el primer proyecto, consideramos que este caso planteó la cuestión respecto de si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las autoridades electorales son competentes para procesar y, en su caso, someter a un ministro o ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la jurisdicción en un procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo esa cuestión no podía ser resuelta por la Sala Superior porque en el caso estaba implicada la definición de competencias que corresponden al órgano cúspide del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior con base en que, de conformidad con la fracción XI, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es **competencia exclusiva** del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las responsabilidades administrativas de las personas titulares del cargo de ministra o ministro del Máximo Tribunal de la República²⁴.

En consonancia con la invocada norma legal, a nuestro juicio, los principios de autonomía e independencia de fuente constitucional e internacional que garantizan al actuar del Máximo Tribunal del país implican que ninguna otra autoridad, ni dentro, ni fuera del poder judicial federal, pueda someter a responsabilidades administrativas a los integrantes del órgano cúspide, salvo en los casos que las propias normas fundamentales así lo prevean.²⁵

²⁴ El artículo 11, fracción XI, dispone: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...] XI. Resolver sobre las responsabilidades administrativas y, en su caso, **imponer las sanciones correspondientes, respecto de las faltas de las y los ministros y las faltas graves cometidas por las y los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, incluyendo aquéllas que versen sobre la violación a los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Federal, en los términos del Título Séptimo de esta Ley...”.

²⁵ Este modelo ha sido validado, implícitamente, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando han analizado el trámite que se le ha dado a procedimientos administrativos instaurados por la magistratura en contra de las y los jueces. Al respecto, véase: CIDH, Informe No. 176/20 CASO 13.256 Informe de Admisibilidad y Fondo Humberto Cajahuanca Vásquez respecto de Perú, OEA/Ser.L/V/II Doc. 186 2 de julio de 2020 y Corte IDH, Caso Cordero Bernal Vs. Perú. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 16 de febrero de 2021. Serie C No. 421. En aquellos casos, el

Sostener lo contrario, implicaría que otro órgano ajeno al propio órgano cúspide del Poder Judicial tuviera sobre éste o sus integrantes facultades de vigilancia y disciplina, lo cual no es una cuestión que esté prevista en el orden jurídico mexicano. Por ello para resolver este asunto se volvía indispensable la intervención de la SCJN, pues es ese órgano jurisdiccional el competente para definir sus competencias o, en su caso, cuál es el tratamiento jurídico sobre responsabilidades administrativas electorales de las ministras y ministros.

Ahora bien, en el caso concreto y desde nuestra perspectiva, no existe duda respecto de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, cuya competencia exclusiva corresponde a la Sala Superior. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia,²⁶ la competencia es un presupuesto de actuación válida de cualquier autoridad.

Por lo tanto, era preciso despejar la cuestión interpretativa sobre el significado, alcance y justificación de las normas competenciales aplicables, en tanto que corresponde a este Tribunal electoral emitir las sentencias definitivas de responsabilidad administrativa, en el ámbito electoral, contra las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador. Es decir, existe una interpretación plausible, en virtud de la cual los órganos electorales están facultados para procesar faltas en materia electoral, **con independencia de la calidad del sujeto denunciado**. Un ejemplo de esta interpretación es el tratamiento que la Sala Superior ha dado para procesar en el procedimiento especial sancionador en materia electoral incluso al presidente de la república.

ordenamiento contempló un órgano especial (el Consejo Nacional de la Magistratura) para sustanciar procedimientos administrativos sancionadores en contra de los jueces *de todas* las instancias.

²⁶ Véase la jurisprudencia de este Tribunal Criterio 1/2013 de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6.



Así, en las normas que constitucionalmente regulan el Poder Judicial de la Federación, particularmente las relativas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, no existe una norma clara que resuelva la cuestión respecto de si el Tribunal Electoral puede válidamente, en último análisis, someter a su jurisdicción electoral a un ministro o ministra del Alto Tribunal por la supuesta responsabilidad administrativa en materia electoral.

En este sentido, consideramos que es importante señalar que a esta Sala Superior no le corresponde interpretar el sentido y alcance de las normas que regulan la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto órgano que tiene conferida la atribución de velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y **por la independencia de sus integrantes**, cuando en el caso, como se indicó, los hechos denunciados ocurrieron cuando el ministro en retiro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, aún era ministro en activo de la Suprema Corte.

Por estas razones consideramos, tal como fue propuesto en el proyecto de acuerdo de consulta la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fue sometido al pleno, que era necesaria la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver esa duda interpretativa sobre la interpretación de las normas que regulan la competencia sobre las responsabilidades administrativas electorales de integrantes del Máximo Tribunal, ya que implica dar respuesta a una interrogante sobre la interpretación de normas constitucionales sobre las competencias de este Tribunal Electoral **que pueden interferir con las competencias que le corresponden al Alto Tribunal**. Ello, tiene apoyo en el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta aplicable por las razones que la sustentan, de rubro: **CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESOLVER EN DEFINITIVA LO RELATIVO A LA**

FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE AQUÉL²⁷.

En consonancia con lo anterior, estimamos que le corresponde al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantizar en todo momento la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros.

Por ello, como se propuso en el proyecto que fue rechazado, estimamos que, como Sala Superior, teníamos la legitimación para plantear esta consulta respecto de la interpretación de la normativa constitucional, en virtud de las razones que sustentan la tesis plenaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **CONTROVERSIAS DENTRO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LAS PREVISTAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESE PODER PUEDE INICIARSE POR CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE LO INTEGRAN, INCLUSIVE, DE OFICIO POR LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN²⁸**. Teniendo en cuenta que en términos de lo previsto en el encabezado del invocado precepto legal a ese Alto Tribunal le corresponde **velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros**, debe estimarse que las controversias

²⁷ *Texto:* Del precepto y fracción citados deriva que corresponde al Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -debido a su función de garantizar en todo momento la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros-, conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas del propio Alto Tribunal y las suscitadas dentro de los órganos del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interpretación y aplicación de los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los preceptos relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el punto segundo, fracción XI, del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que éste conservará para su resolución los asuntos a los que se refieren los artículos 10, fracciones IX y X, estos últimos cuando deba abordarse el fondo de lo planteado, y 11, fracciones VII, IX y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En este contexto, se concluye que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver en definitiva lo relativo a la facultad prevista en el artículo 11, fracción IX, de la citada ley. Lo anterior adquiere mayor importancia si, además, se desechara la solicitud con base en consideraciones que involucran el tema de fondo de la cuestión planteada, como lo es la afectación o no del Tribunal Colegiado de Circuito solicitante como órgano del Poder Judicial de la Federación, en relación con su independencia y autonomía, así como lo que debe entenderse por estos últimos conceptos. Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 794. Registro digital 2006166.

²⁸ Pleno, Novena Época; Tesis: P.IX/2006; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; Tomo XXIII, febrero de 2006 página 21. Registro digital 175984



previstas en la referida fracción pueden iniciarse, inclusive, de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitud de cualquiera de los diversos órganos jurisdiccionales que la conforman, inclusive el Tribunal Electoral, al tener conocimiento de cualquier conducta que pueda afectar la esfera de atribuciones de los órganos de este Poder o de sus integrantes.

En conclusión, y respecto al punto de la competencia, estimamos que lo procedente en este asunto era plantear a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la consulta sobre la competencia que se presenta respecto las atribuciones para procesar y, en su caso, juzgar a ministros o ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por faltas o infracciones administrativas en materia electoral.

Ahora, salvo los casos en que las propias normas expresamente lo prevean, el régimen de disciplina-vigilancia, que no está expresamente previsto en la materia electoral para los ministros o ministras, genera una duda que se debió consultar, o bien que esa posible laguna debió ser resuelta por la Suprema Corte, porque podría ser que la Suprema Corte concluya que no es competente y, luego entonces, determinar que es materia electoral. Bajo este último escenario es que nosotros podríamos pronunciarnos, en efecto, que la UTCE es competente. Es decir, dado que existía la posibilidad de que la SCJN resolviera sobre que las autoridades electorales sí tenían la competencia para procesar ministras y ministros, esa posibilidad obligaba a esta Sala Superior a no decidir al respecto previo a consultar si es posible que otro órgano del poder judicial sancione a un ministro por faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Desde nuestra perspectiva, la sentencia aprobada debió abordar que los acuerdos de admisión de la UTCE debieron fundamentarse y motivarse adecuadamente, ante lo cual la Sala Superior debió analizar ese problema y el de incongruencia en el que incurren dichos acuerdos, y por esa razón debía ser revocado, pero la sentencia no se aborda así, ya que despliega una suerte de estudio preferente sobre la competencia.

Entonces, al hacer este planteamiento de estudio preferente en el fallo que aprobó la mayoría, llegamos a la conclusión de que el análisis sobre la competencia que la sentencia aprobada hizo implica también una especie de incongruencia interna, desde el punto de vista material, porque se llega a la conclusión de que esto no es materia electoral. Si no es materia electoral, por lo tanto, no es competencia material del Tribunal Electoral.

En este sentido, la conclusión a la que se llega genera una duda interpretativa más profunda que no solo se reduce a la competencia de la UTCE en este tipo de asuntos, es decir, si también los órganos jurisdiccionales, atendiendo al sujeto denunciando, pueden válidamente pronunciarse.

No desestimamos que el caso presentaba una complejidad y por ello era necesario, desde un principio, darles un significado, alcance y justificación a las normas competenciales aplicables, si correspondía al Tribunal Electoral, o no, y a las autoridades electorales pronunciarse.

En consecuencia, no coincidimos con la decisión mayoritaria cuando concluye que ministros y ministras no pueden ser sometidos por las autoridades electorales a los procedimientos sancionadores, pues la Sala Superior está:

- 1) Invade la competencia exclusiva de la SCJN para definir sus propias competencias;
- 2) Cae, implícitamente, en una incongruencia interna, pues, aun cuando la competencia para decidir la responsabilidad de las ministras y ministros recae en la SCJN, decide actuar en este caso y anular el inicio de un procedimiento sancionador. Es decir, se reconoce que no es competencia de la autoridad electoral pero no se toma en cuenta que existe un sistema de normas que regulan



expresamente la responsabilidad de las personas titulares de las magistraturas de la SCJN y que la competencia corresponde a la SCJN, y

3) Hubiera sido pertinente decir con claridad que hay un régimen en donde la competencia es de la Suprema Corte.

4.- Razones adicionales de la magistrada Janine M. Otálora Malassis en el presente voto particular parcial

Como se ha expuesto, en su oportunidad, acompañé la propuesta presentada por el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, de consultar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la competencia respecto las atribuciones para procesar y, en su caso, juzgar a ministros o ministras, por faltas o infracciones administrativas en materia electoral.

Adicional a ello, al haberse rechazado aquella propuesta, en mi consideración, el análisis que se debió realizar en la sentencia que ahora se emite, es sobre qué órgano tiene competencia para conocer de las supuestas faltas.

A partir de lo anterior, estimo que, como se sostiene en la sentencia, la autoridad electoral administrativa nacional no tiene competencia para conocer de la denuncia presentada respecto del actuar de una ministra o de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, se le debió remitir la queja, únicamente respecto del recurrente, al ser el Pleno del máximo Tribunal Constitucional el competente.

Con base en la Constitución general y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación puede establecerse que la competencia para conocer de las faltas cometidas por las ministras y los ministros recae exclusivamente en el propio Tribunal constitucional.

Al respecto, el artículo 134 constitucional, dispone que las personas servidoras públicas de la Federación tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con

imparcialidad los recursos públicos y que tienen un deber de observar un actuar imparcial en el empleo de estos recursos públicos.

A la vez, establece que todos los poderes públicos están, justamente, obligados a llevar a cabo conductas y propagandas de carácter institucional y fines informativos.

En este caso, también respecto del régimen disciplinario de las ministras y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que el pleno de la Suprema Corte velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes y tendrá, entre otras, la atribución de imponer las sanciones correspondientes respecto de las faltas de las ministras y los ministros.

Posteriormente, en el artículo 113 la misma Ley establece que para aplicar las sanciones administrativas que corresponden, será competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, tratándose de faltas de las y los ministros y de las faltas graves cometidas por las personas servidoras públicas.

De ahí, es mi consideración que la competencia para conocer de las faltas cometidas por las ministras y los ministros recae exclusivamente en la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que supone una manifestación inherente a la autonomía de sus órganos y a la independencia de sus integrantes, por lo que, tratándose de dicha norma particular, la cual además deriva de un mandato constitucional, puede concluirse que la única autoridad competente para conocer de las faltas imputadas a quienes son ministras o ministros es justamente el Pleno del máximo Tribunal del país.

La autonomía e independencia judicial derivan fundamentalmente de la división de poderes y del equilibrio que debe existir entre ellos.

Por ende, estimo que cuando se plantee la presunta comisión de conductas consideradas como ilícitas en las leyes por personas pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, los procedimientos respectivos habrán de sujetarse y sustanciarse ante los órganos tal y como lo dispone la Constitución general y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Por ello, durante el encargo de una ministra o de un ministro, la única instancia que puede conocer de presuntas faltas cometidas por ellos es el propio pleno del máximo Tribunal constitucional.

En tal sentido, si en el caso la sentencia asume que la conducta por la cual fue denunciado el ministro Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea tuvo lugar en una temporalidad en la que todavía no había sido admitida su renuncia por el Senado de la República y, por tanto, el Instituto Nacional Electoral carecía de competencia para conocer mediante procedimiento especial sancionador; entonces, uno de los efectos de la sentencia debió ser ordenar la remisión de las quejas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que tuviera conocimiento formal de los hechos que se le imputaban al referido ministro, a fin de que estuviera en posibilidad jurídica de darle el cauce que estimara pertinente.

A partir de lo expuesto, formulamos el presente **voto particular parcial**, respecto de la sentencia emitida por esta Sala Superior.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.